



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva - Huila

Neiva, 10 de junio de 2022

Oficio N° 2494
Rad. N°: 2015-03757-01

Señor
LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL
Calle 55 D No. 1F - 50 ó calle 14 No. 5-73
Cel. 317 541 9456
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** por el delito de Violencia intrafamiliar.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual y leída en audiencia celebrada el día 9 de junio de 2022, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 6 de agosto de 2019, por medio de la cual absolvió a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** del punible de Violencia Intrafamiliar, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONDENAR** a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** identificado con cédula de ciudadanía **No 119.276.004** de Bogotá D.C. como **AUTOR** del delito de Violencia Intrafamiliar tipificado en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal, a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad. **TERCERO: NEGAR** a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural. Para el cumplimiento de la pena, librese la orden de captura correspondiente. **CUARTO: ABTENERSE** de condenar en perjuicios, en razón a que la víctima cuenta con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de reparación integral de reunirse los presupuestos para ello, en tal sentido se le comunicará a la parte interesada. de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004. **QUINTO: DECLARAR** que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004. **SEXTO: ADVERTIR** a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, Rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena. **SÉPTIMO. DISPONER** que una vez en firme esta sentencia, se devuelva inmediatamente la actuación al juzgado de primera instancia para que este comunique sobre la misma a los organismos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y envíe la ficha técnica correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. **OCTAVO.** La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Ingrid Karola Palacios Ortega.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Secretaría Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 60 00 586 2015 03757 01

Aprobado Acta No. 603.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Representante de Víctimas contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, Huila, el 6 de agosto de 2019, por medio de la cual absolvió a **Luis Ernesto Aya Villarreal** del delito de violencia intrafamiliar.

HECHOS.

Constan del siguiente modo en la sentencia¹:

"La señora NANCY AYA VILLARREAL, a través de su apoderado judicial, hija y designada mediante sentencia proferida el 30 de junio

¹Folio 221 sentencia de primera instancia cuaderno original del Juzgado de origen.

de 2015, por el Juzgado de familia de Descongestión de Neiva, como curadora definitiva de su señora madre ANIRA VILLARREAL DE AYA, de 80 años de edad, quien fue declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta; el día 6 de julio de 2015, instauró denuncia escrita en contra de su hermano LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL, por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar, al señalar que éste residía en la calle 14 No. 5-73 Barrio Centro de Neiva, en compañía de su progenitora ANIRA, propietaria de dicho inmueble, que debido al mal estado de salud que padecía su madre, asumió pagarle un seguro de médico con SANITAS, luego le hizo arreglar una habitación en esa misma vivienda para mejorar las condiciones de vida de su progenitora, sin embargo, sostiene que LUIS ERNESTO comenzó a agredirla verbal, moral y psicológicamente a su señora madre.

Sostiene que tal situación la obligó a sacar a la mamá de su propia vivienda, y dispuso trasladarla con la colaboración de su esposo a un Hogar Geriátrico donde cancelaba la suma de \$1.000.000 mensuales, luego procedió a iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción, siendo designada como curadora de su mamá conforme a la sentencia aludida.

Que el 22 de octubre de 2014, su hermano LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL, sin permiso alguno, retiró a la fuerza del Hogar Geriátrico a su progenitora, habiendo agredido a una enfermera y un enfermero, llevándola a vivir a la residencia ubicada en la Calle 14 No. 5-73 Barrio Centro de Neiva, donde le prohibió la entrada a visitar a su mamá, teniéndola retenida sin los cuidados necesarios mínimos que requería una persona de avanzada edad, y en mal estado de salud.

Luego de que se decretara la interdicción provisional de la señora ANIRA VILLARREAL DE AYA, NANCY AYA VILLARREAL se dirigió en compañía de Agentes de la Policía hasta la calle 14 No. 5-73 del Barrio Centro, con el fin de llevarse a su señora madre a otro lugar, pero con la sorpresa que LUIS ERNESTO se la había llevado a otra parte, que días más tarde y ejerciendo presión, fue que LUIS ERNESTO le entregó a doña ANIRA, quien fue valorada por médicos especialistas, quienes determinaron gran deterioro en su salud, como desnutrición, infección urinaria y la sepsis que es una severa infección sanguínea...(sic)"

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

El 6 de abril de 2016, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, se realizó la audiencia de formulación de imputación.

El escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva el 10 de mayo de 2016², Despacho que realizó la respectiva audiencia el 21 de noviembre de 2016³, cuando la Fiscalía acusó formalmente al procesado **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal.

La vista preparatoria se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017⁴.

El juicio oral se desarrolló en las sesiones de los días 18 de mayo de 2017⁵, 2 de marzo de 2018⁶ y 9 de abril⁷, profiriéndose el sentido del fallo el 25 de junio de 2019⁸.

La lectura de la sentencia de carácter absolutorio contra el acusado se dio el 6 de agosto de 2019, decisión contra la cual el Representante de Víctimas interpuso el recurso de apelación objeto de análisis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

² Cuaderno principal Juzgado, folio 22.

³ Ibídem folio 53.

⁴ Ibídem, folios 59 al 61.

⁵ Ibídem, folio 57 y vuelto.

⁶ Ibídem, folio 141.

⁷ Ibídem, folio 186.

⁸ Ibídem, folio 208.

El Juez se refirió a los hechos investigados, la actuación procesal surtida y la identificación del acusado. Acto seguido resumió las teorías del caso de Fiscalía y Defensa, así como las estipulaciones y alegatos de conclusión.

Señaló que, si bien el ente persecutor edificó la investigación con la información suministrada por Nancy Aya Villarreal, no pudo demostrar la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** en el punible, por ende, advirtió, no se cumplió con las exigencias para proferir una sentencia condenatoria.

Destacó que con los medios de prueba no se corroboró que Anira Villarreal de Aya (víctima) fue agredida psicológica y moralmente por el acusado, pues los testigos de manera unísona afirmaron que no lo evidenciaron.

Indicó que la denunciante Nancy Aya Villarreal manifestó que su progenitora estaba en total abandono, desnutrida, descuidada y con una infección urinaria; sin embargo, ninguno de los declarantes corroboró esa afirmación, salvo el agente de Policía Sergio Andrés Enrique Salazar, quien informó que una parte de la casa se había caído por una construcción, que Anira Villarreal de Aya presentaba un mal aspecto y que parecía estar enferma, pero de sus aseveraciones no se concluye que esas circunstancias sean consecuencia del presunto abandono por parte del procesado.

Expresó que Nancy Aya Villarreal depuso que su progenitora estaba encerrada y no le era permitido visitarla; no obstante, tal manifestación se desvirtuó con la declaración de Luz Marina Villarreal Soto, quien fue inquilina de la víctima por más de 19 años y aseguró que las personas que cuidaban a la señora Villarreal de Aya la llevaban

a pasear, la veía alegre y que fue la enfermedad la que la afectó físicamente.

Resaltó que la testigo aseguró que solo en una oportunidad se presentó un presunto maltrato por parte de una de las personas que cuidaba a la madre del procesado, situación que informó a los hijos y desconoció si interpusieron alguna denuncia e insistió en que **AYA VILLARREAL** no maltrataba a su progenitora a pesar de ser indiferente con ella.

Aseguró el *A Quo* que la denunciante siempre pudo ingresar a la vivienda y que la restricción sucedió desde el momento en que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** sacó a su progenitora del lugar geriátrico, resolviendo este último que la visitas debían realizarse con su presencia.

Dijo la primera instancia que con el testimonio del médico Dr. Flavio Vargas Tovar, se determinó que el estado de desnutrición, el mal aspecto físico e infección urinaria de Anira Aya de Villarreal no fue por la presunta comisión del punible de violencia intrafamiliar, sino por la enfermedad de Alzheimer que padecía. Destacó que en ningún informe médico se dejó constancia de algún maltrato físico o psicológico.

Comprobó el *A Quo* que lo acontecido en la actuación obedece a una discrepancia entre los hermanos (Aya Villarreal) por quedarse con la vivienda de su progenitora, dado que buscaron de manera afanada tenerla bajo su cuidado para adjudicarse el inmueble.

Subrayó que el referido conflicto se trasladó a los estrados judiciales cuando la denunciante reclamó y le fue adjudicada la curaduría de su mamá por el estado de interdicción, buscando ahora a través de este proceso de violencia intrafamiliar el desalojo del procesado.

Enfatizó que para la configuración del punible de violencia intrafamiliar es necesario acreditar la existencia de un maltrato físico o psicológico a un integrante de la unidad familiar por parte de otro de sus miembros, situación que en el caso objeto de análisis no se presentó.

Finalmente, expuso que los elementos materiales probatorios (EMP) allegados y los testimonios practicados, no conducen a un convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** del delito por el cual fue acusado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Indicó el jurista que el Juzgador de primera instancia soportó la decisión de absolver a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** con un "déficit" de valoración probatoria.

Sostuvo que sí existieron en el proceso elementos de convicción para establecer la responsabilidad penal de **AYA VILLARREAL**.

Adujo que el *A Quo* no tuvo en cuenta el contexto de los testimonios, en particular el de Luz Marina Villalba Soto, quien aseguró que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** maltrataba a su madre.

Declaración de la que citó lo siguiente: "...a raíz de *LUIS ERNESTO haber sacado a su señora madre del hogar geriátrico en el que se encontraba, cambió las chapas de la puerta de la vivienda, por lo que no volvió a tener llaves para entrar a la casa, le dijeron que no era necesario porque siempre iba a estar la señora MARÍA GILMA, para que le abriera la puerta, ésta persona era quien cuidaba a la señora*

ANIRA, en dos ocasiones le manifestó a LUIS ERNESTO que ella trataba mal a su señora madre, la veía que se encontraba un poco descuidada, y considera que estaba mejor asistida cuando estuvo en el hogar geriátrico."

Insistió en que lo reseñado por el Juez con relación a esa versión fue descontextualizada.

Afirmó que las declaraciones de descargo no tienen la idoneidad de determinar el estado de salud de la víctima, si bien los testigos eran vecinos de Anira Villarreal de Aya ninguno podía dar fe de lo que sucedía internamente en el inmueble. Añadió que los deponentes sólo buscaban desprestigiar con afirmaciones injuriosas y calumniosas a la denunciante con el fin de desvirtuar la verdad de los hechos y la responsabilidad de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**.

Alegó que lo expuesto por los testigos de descargo Julio Roberto Londoño Chávarro, Carlos Andrés Puerto del Castillo, María Quintero de Torrente y Fernando Torrente Trujillo sobre las condiciones físicas de la vivienda de la víctima, contrasta con el registro fotográfico que no tuvo en cuenta el *A Quo* y fue introducido a la actuación por parte de la Fiscalía con el cual se demuestra la "*suciedad y mal estado*" de la casa de Anira Villarreal de Aya.

Agregó que con dicho documento se acreditó el encierro en que vivía la víctima y la restricción que tenía la denunciante (hija), hecho que se puede corroborar con la versión del Agente de la Policía Nacional Sergio Andrés Enrique Salazar, quien en diferentes ocasiones acudió al señalado inmueble con el fin trasladar a la señora Anira Villarreal de Aya al médico y estuvo presente en el operativo que cumplió la orden judicial de extraer a la mencionada adulta de su casa.

Dijo que con la testigo Esperanza Rojas Forero se demostró que el primer acto de violencia por parte del acusado se dio cuando éste "sacó" a la fuerza a su progenitora del lugar geriátrico, circunstancia que no tuvo en cuenta el *A Quo*.

Reiteró que la teoría del caso de la Fiscalía fue probada, que fue evidente la violencia física y psicológica ejercida por el procesado, al punto que no le brindó los cuidados necesarios a su progenitora quien es una persona de la tercera edad y estaba bajo su cuidado, ni permitió que su hermana Nancy Aya Villarreal lo hiciera.

Adveró que el médico cirujano, especialista en medicina interna Dr. Flavio Vargas Tovar, valoró a la señora Anira Villarreal de Aya después del operativo y diagnosticó que la paciente se encontraba en malas condiciones, en estado de confusión y no podía realizar las necesidades fisiológicas por sí misma.

Replicó que las pruebas debieron ser analizadas en conjunto, que la infección de la víctima no fue solo por su edad, pues habría podido reducirse si **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** hubiera permitido que su hermana Nancy Aya Villarreal cuidara de manera adecuada a su mamá.

Trajo a colación la sentencia SP-9642019 con radicado (46935) de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que dispuso el Alto Tribunal en materia penal que el punible de violencia intrafamiliar también puede configurarse por la suma de varios actos (conducta compleja).

En consecuencia, demandó revocar la sentencia absolutoria y en su lugar pidió una de carácter condenatorio por el delito acusado.

NO RECURRENTES.

La defensa de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** expuso que la Fiscalía no demostró la responsabilidad penal de su prohijado.

Alegó que el censor transcribió la sentencia de primera instancia y lo dicho por los testigos en la vista pública.

Adujo que la administración de justicia no debió desgastarse por más de 4 años en esta causa, en vista de que lo sucedido fue un problema familiar.

En suma, pidió confirmar la sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra la sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rigen, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

El punible por el cual **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** fue llamado a juicio, es aquel que atenta contra la familia, tipificado en el artículo 229 del Código Penal, que estatuye:

"ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR < Texto modificado por la Ley 1142 de 2007 > El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo."

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al analizar el aludido punible explicó:

"El propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente.

Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia".⁹

El verbo rector del delito se remite a maltratar física o psicológicamente e **incluye agresiones verbales, actos de**

⁹ CSJ. SP16544-2014. Radicación n.º 41315. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Reiterado en SP8064-2017. Radicación n.º 48047. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana¹⁰.

Dilucidado lo anterior, de cara a los argumentos del fallo y del recuso, el problema jurídico que resolverá la Sala se centra en establecer si las pruebas practicadas demuestran, o no, la configuración del delito de violencia intrafamiliar y la responsabilidad de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**.

Empiécese por señalar que no hay discusión en que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** es hijo de la señora Anira Villarreal de Aya, con quien vivió para la fecha de los hechos materia de juzgamiento en la residencia con nomenclatura calle 14 No. 5-73 barrio Centro de Neiva.

Para demostrar los sucesos reseñados en el escrito de acusación, el ente acusador presentó como testigo a la señora (hermana-denunciante) Nancy Aya Villarreal, persona que en audiencia del 18 de mayo de 2017 relató que para esa fecha residía con la señora Anira Villarreal de Aya (mamá) en la ciudad de Cartagena.

Que a partir de la muerte de sus abuelos se hizo cargo de su mamá, que siempre contrataba empleadas porque su madre no podía vestirse y menos comer sola.

Aseguró que desde hace quince años **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** (hermano) vivía en la casa de su progenitora ubicada en la calle 14 No. 5-73 de esta ciudad.

Adujo que debido a las malas condiciones en que se encontraba la señora Anira Villarreal de Aya, la llevó a vivir a su apartamento localizado en el condómino Bella Vista de esta capital; empero, ante

¹⁰ Sentencia Constitucional C-368 del 11 de junio de 2014. Honorable Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

la cantidad de ventanas que tenía el mencionado inmueble y la falta de una empleada por las noches la trasladó a un establecimiento geriátrico porque su mamá hacía cosas raras como envolver objetos, salirse de la casa y mirar para todos los lados.

Afirmó que dejaba por las noches en el referido sitio a su progenitora y en la mañana iba por ella, que cuando no podía ir, la señora Villarreal de Aya permanecía en el lugar geriátrico.

Agregó que su mamá hacía unos diez años empezó a olvidar las cosas, que respira por un solo pulmón como consecuencia de una tuberculosis y siempre utiliza pañales y resaltó que el procesado nunca tenía tiempo para cuidar a su mamá y menos dinero para pagar una empleada.

Contó que fue designada como curadora de la señora Anira Villarreal de Aya (madre) debido a una discapacidad absoluta (DEMENCIA TIPO ALZHEIMER); no obstante, **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** siempre manifestaba que ella estaba bien, que podía vestirse, ir al baño y que todo era mentiras.

Precisó que en una oportunidad cuando su mamá estaba en el hogar geriátrico, **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** se la llevó a la fuerza para la casa, que allí la encerró, cambió las guardas de las puertas y colocó candado a la reja, impidiéndole el acceso al inmueble, razón por la que siempre le pasaba los alimentos por una rejilla.

Expuso que una empleada que llevó **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** trataba mal a su progenitora, que en varias oportunidades acudió con algunos Agentes de Policía dado que el procesado no permitía que se acercara a su mamá y menos entrar a la casa. Añadió que su madre le pedía que la sacara de ese inmueble.

Manifestó que con la orden judicial de guardadora provisional con el GAULA "sacó" a la señora Anira Villarreal de Aya (víctima) de su vivienda, trasladándola a la Clínica Bello Horizonte de esta ciudad, donde fue diagnosticada con una infección urinaria, desnutrición y anemia.

Indicó que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** nunca acudió al precitado centro médico.

Refirió que no fue posible la comparecencia de su madre a la audiencia porque la infección urinaria le afectó las venas coronarias del corazón, razón por la cual le fue instalado un marcapasos con controles médicos cada tres meses. Agregó que el galeno tratante le aconsejó no trasladar a la señora Anira Villarreal de Aya (víctima) de ciudad por los cambios de clima. Resaltó que su mamá es feliz con ella en la ciudad de Cartagena.

En el contrainterrogatorio declaró que no denunció a la empleada que trataba mal a su mamá porque se marchó de la casa, que acudió al GAULA en vista que no podía forzar las puertas y reiteró que siempre que acudía al inmueble de su progenitora la empleada le prohibía el ingreso por orden del procesado.

En su turno, el médico cirujano, especialista en medicina interna Dr. Flavio Vargas Tovar, manifestó que iniciando el año 2015 valoró por urgencia en la Clínica Bello Horizonte de Neiva a la señora Anira Villarreal de Aya (víctima).

Expresó que se encontraba en malas condiciones, su estado era de confusión, no se valía por sí misma, al punto que no podía hacer sus necesidades fisiológicas y necesitaba ayuda de otra persona.

Dijo que Anira Villarreal de Aya desde hacía diez años presentaba un problema cognitivo-mental y que había aumentado en los últimos tres meses.

Resaltó que a la víctima le fue determinado un estado de confusión, un cuadro infeccioso alto en la orina, desnutrición calórico-proteica y secuelas por una tuberculosis que padeció, patologías que pudieron aumentar el deterioro mental que tenía Anira Villarreal de Aya.

Con el referido profesional de la salud se incorporó al proceso una certificación médica de fecha 6 de marzo de 2015.

Durante el contrainterrogatorio, afirmó que las enfermedades de la víctima son de carácter degenerativas y que la infección urinaria podía aparecer en cualquier instante; sin embargo, resaltó que entre mayor contacto hubiera tenido la persona encargada del cuidado de la paciente se había podido detectar más rápido y evitar una complicación más grave.

Otra testigo de cargo fue la señora Luz Marina Villalba Soto, quien aseguró que conoce al procesado y a la víctima debido a que vivió en arriendo en la casa de esta última por 19 años, esto es, entre enero de 1996 y el 8 de enero de 2015.

Manifestó que la señora Anira Villarreal de Aya era alegre, jovial, extrovertida y siempre estaba pendiente de la casa; no obstante, afirmó que para los años 2012 y 2013 empezó a perder la memoria.

Expresó que la señora Nancy Aya Villarreal era quien pagaba las empleadas para la atención de su progenitora, que el procesado llegó a la residencia por cuenta de la víctima, ya que ésta mencionaba que

se encontraba pasando una crisis por la separación de su esposa y no tenía trabajo.

Contó que para octubre de 2014 llegó a la residencia de la señora Anira Villarreal de Aya otra empleada de nombre "*María Gilma*", que fue el procesado quien la llevó, persona de la que indicó no tenía las condiciones para atender a la víctima.

Adujo que en diferentes oportunidades le informó al acusado que la empleada trataba mal su mamá y permitía que los gatos pisaran sus alimentos, que frente a ello **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** siempre fue indiferente.

Señaló que durante los meses de agosto y septiembre de 2014, la señora Anira Villarreal de Aya estuvo en un lugar geriátrico, que allí fue a visitarla y vio que estaba en mejores condiciones.

Refirió que el procesado la "*sacó*" a la fuerza del mencionado lugar y la llevó a la casa, cambió las guardas de las puertas y colocó candado a la reja para que no ingresara la señora Nancy Aya Villarreal (hija), quien solo podía verla por una reja y por ahí pasarle víveres.

Agregó que ella tampoco tuvo llaves para entrar a la casa, que las pidió al procesado y éste le dijo que en la residencia siempre estaba la empleada "*María Gilma*".

Expresó que lo anterior se extendió durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015. Reiteró que la hija de la víctima en diferentes oportunidades acudió con la Policía para ingresar, empero, la empleada no le permitía el ingreso por orden del procesado.

Insistió en que en diversas ocasiones vio cómo la señora Nancy Aya Villarreal (hija) estaba en la calle esperando que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** le permitiera ver a su madre y que por los referidos sucesos optó por irse para el mes de enero de 2015.

En el contrainterrogatorio relató que el procesado no trató mal a su progenitora y que todo lo contado por ella fue lo que vio.

Por su parte, la testigo de cargo Esperanza Rojas Forero expresó que es de profesión gerontóloga y la propietaria del hogar geriátrico SERVISALUD S.A.

Expuso que conoce al procesado y a la señora Anira Villarreal de Aya, quien permaneció en su institución inicialmente bajo la modalidad de "club día", es decir, acudía tres días por semana y luego fue internada.

Afirmó que la señora Anira Villarreal de Aya estuvo en el hogar geriátrico hasta el 22 de octubre de 2014, fecha en la que el procesado se la llevó a la fuerza, que en esa oportunidad la víctima llegó en un taxi en compañía de una señora de nombre "Nora", que una vez se detuvo el automotor en el que se transportaba, inmediatamente parqueó otro adelante y que fue en ese instante en el que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** empujó a la acompañante de la víctima y subió a la señora Anira Villarreal de Aya al otro rodante y huyó con ella. Adicionó que fueron testigos el auxiliar "Camilo" y la enfermera "Floralba".

Agregó que ocho días antes, el procesado enviaba personas para averiguar si la señora Anira Villarreal de Aya estaba en el hogar geriátrico, aseguró que en la esquina de esa institución había personas que miraban en todo momento si la víctima ingresaba o no.

Destacó que la señora Nancy Villarreal Aya era la que pagaba el servicio que prestaba la institución y que allí se brindaba a la víctima alimentación, vivienda, enfermería de 24 horas, arreglo de ropa y acompañamiento a las citas médicas.

Acotó que la hija de la afectada no prohibió que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** viera a su mamá, pero sí que no la fuera a sacar y que aquél en tres ocasiones fue a ese lugar.

Sergio Andrés Enrique Salazar, funcionario de la Policía Nacional, expresó que por solicitud de la señora Nancy Villarreal Aya la acompañó en más de cuatro oportunidades a la vivienda ubicada en la calle 14 No. 5-73 del barrio Centro de Neiva.

Indicó que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** de ninguna manera permitió que la denunciante viera a su madre y la llevara a una cita médica que tenía, que ingresó en dos ocasiones a la residencia y observó que era una casa que estaba deteriorada. Que todos los incidentes que se presentaron con el procesado fueron registrados en los folios 149, 150, 151 y 160 del libro de población del CAI de la Avenida Circunvalar de esta ciudad.

Aseguró que en dos ocasiones que pudo ver a la señora Anira Villarreal de Aya percibió que su estado de salud era degradante y que las condiciones en que vivía no correspondían a las adecuadas.

Adveró que la única forma de extraer a la víctima fue por la orden judicial que expidió un juez; no obstante, **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** estaba empeñado en no permitir el ingreso, motivo por el cual debió organizar el procedimiento con una patrulla del GAULA que no fue suficiente porque el acusado se encerró, de ahí que necesitó la ayuda de un cerrajero que tampoco logró abrir la puerta,

requiriendo la asistencia de herramientas como "taladro, otros elementos y otro cerrajero"..

Que una vez dentro del inmueble el procesado fue grosero con ellos y en especial con la señora Nancy Aya Villarreal a quien trató mal diciéndole que era una "hijueputa", que cómo iba hacer eso y que su mamá estaba mejor ahí.

Mencionó que el referido procedimiento se adelantó el 16 de febrero de 2015, concluyendo con la remisión de la señora Anira Villarreal de Aya a la Clínica Bello Horizonte de esta ciudad por el mal estado de salud en que se encontraba.

Con el investigador Juan Carlos Salazar se incorporó a la actuación un registro fotográfico que comprende unas imágenes de cómo vivía la víctima con el procesado en la calle 14 No. 5-73 del barrio Centro de Neiva y otras de cómo vive actualmente con su hija Nancy Aya Villarreal en la ciudad de Cartagena.

Afirmó que los referidos documentos fueron puestos en cadena de custodia desde el mismo día que la señora Nancy Aya Villarreal instauró la denuncia.

Del anterior recuento de la prueba de cargo, imprescindible para establecer si merece o no credibilidad, aprecia la Sala que los testigos, sin ninguna relación social, familiar o comercial o de otra índole de por medio, coinciden al precisar que en el seno del hogar de la ofendida se suscitaron unas agresiones contra su dignidad humana. Las atestaciones de estas personas, absolutamente lejanas desde sus roles como hija, arrendataria y agente de Policía, pero directas frente a los hechos, son coherentes, contestes y consistentes sobre el menoscabo a la dignidad de Anira Villarreal de Aya a causa del proceder

de su hijo **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**, encontrando, de forma hilada, corroboración unas en otras.

Empiécese por señalar que del testimonio de Nancy Aya Villarreal (denunciante) se extrae que el hecho generador de la afectación al bien jurídico tutelado "armonía y unidad familiar" tuvo origen desde el momento en que el acusado **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**, de manera premeditada y sin importar las afectaciones de salud que presentaba su progenitora, la extrajo en contra de su voluntad del Hogar Geriátrico "Servisalud" de Neiva y la encerró desde el 22 de octubre de 2014 en la residencia localizada en la calle 14 No. 5-73 del barrio Centro de esta ciudad.

Hecho que es confirmado por la señora Luz Marina Villalba Soto y el agente de Policía Sergio Andrés Enrique Salazar, quienes constatan que para dicho fin el inculpado no solo la tomó en contra de su voluntad, sino que también cambió las guardas de la puerta de la vivienda y colocó candados para que ninguna persona diferente a él y a la empleada que tenía contratada para el cuidado de la señora Anira Villarreal de Aya, ingresara al inmueble de la calle 14 No. 5-73 del barrio Centro.

Justamente, la declarante Luz Marina Villalba Soto, testigo directo de los hechos y arrendataria por más de 19 años en el precitado bien, padeció la medida restrictiva que impuso **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** con el firme propósito que Nancy Aya Villarreal no tuviera acceso a la vivienda, no viera a su progenitora y menos la llevara de nuevo al hogar geriátrico o a cualquier otro lugar, circunstancias que condujeron a que la víctima desmejorara en su estado de salud, punto que se retomará más adelante.

No existe motivo de ninguna índole para creer que la señora Villalba Soto faltó a la verdad para favorecer a la denunciante en un plan

maquiavélico para hacerse a la vivienda de la ofendida, teoría que plantea la defensa y que respaldó la primera instancia en su fallo para absolver al encausado. En nada le beneficiaba ni le perjudicaba tal embrollo familiar - si es que existió - tan es así que, para cuando todo empeoró, optó por abandonar el lugar y al momento de su declaración ya era completamente ajena a los sucesos, por manera que sus afirmaciones no dejan manto de duda.

Súmese a lo anterior que su relato es producto de su convivencia no solo con la víctima sino con el procesado, es una expresión auténtica de lo que percibió de primera mano. En sus dichos se limita a narrar lo que vivió, sin adicionar hechos que no le constan, respondiendo con sinceridad en esos casos y sin mostrar animadversión hacia **AYA VILLARREAL**, de suerte que no se evidencia en la testigo interés distinto al de contar aquello que observó. Sus expresiones, por demás claras y espontáneas, gozan entonces de superlativo poder suasorio al ser valoradas en conjunto con el restante acervo.

Bajo esa línea, con Villalba Soto la Fiscalía demostró que en la residencia de Anira Villarreal de Aya, la persona que contrató **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** para atenderla no la estaba cuidando de la mejor manera, como quiera que la trataba mal, permitía que los gatos estuvieran encima de los alimentos que consumía y la salud de la víctima estaba deteriorada, llevándola a estar encerrada en la habitación, situaciones de las que puso al tanto a su hijo no encontrando eco en él, motivos por los que afirmó que el cuidado de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** para con su mamá era muy diferente al que tuvo en el hogar geriátrico, pues visitó en varias ocasiones a Anira Villarreal de Aya y lo constató.

Y es que la prueba de cargo detallada acredita que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** de ninguna manera desconocía ese maltrato que

padecía su mamá, del que él mismo era artífice, ya que en diversas oportunidades la propia testigo le informó las situaciones que se presentaban con la empleada que cuidaba a Anira Villarreal de Aya y le increpó su evidente deteriorado estado de salud; sin embargo, aquél no mostró ningún interés, no le brindó la atención médica requerida ni procuró verificar con profesionales idóneos las necesidades de su progenitora y, por el contrario, seguía engeguedo en impedir que su hermana Aya Villarreal le proveyera atención médica y tuviera contacto alguno con su mamá, salvo por una reja a través de la cual Nancy Aya Villarreal le suministraba algunos alimentos y podía verla.

En efecto, al sitio de los hechos, como lo precisara Villalba Soto, concurrió en diversas ocasiones la señora Nancy Aya Villarreal en compañía de unos Agentes de Policía con la firme intención de llevar a su mamá a unas citas médicas; empero, **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** en más de cuatro oportunidades lo impidió, así quedó ilustrado en los folios 149, 150, 151 y 161 del libro de población del CAI de la Avenida Circunvalar de esta ciudad, tal cual lo rememoró el funcionario de la Policía Nacional Sergio Andrés Enrique Salazar.

Y es aquí donde se incrementan las razones para darle crédito a las declaraciones de los testigos de cargo, en tanto, sin existir vínculos entre el servidor Sergio Andrés Enrique Salazar y la arrendataria Villalba Soto, uno y otro coinciden en las descripciones que hacen de hechos específicos, trascendentales para constatar que sí se encerró a la víctima, que sí se le impedían visitas, que sí se le impidió acceder a atención médica, que sí ocurrieron esas agresiones y que sí fueron sistemáticas.

Señálese que los lamentables sucesos desencadenaron que la señora Nancy Aya Villarreal promoviera un proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción en el que fue designada como guardadora provisional

de la señora Anira Villarreal de Aya (mamá), orden judicial con la que, en otro intento, en compañía del policía Sergio Andrés Enrique Salazar y una patrulla del GAULA acudió a la casa ubicada en la calle 14 No. 5-73 del barrio Centro para la extracción de su madre; con todo, **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** obstaculizó el procedimiento, pues no permitió el ingreso de la autoridad de manera voluntaria, sino que, por el contrario, fue necesaria la intervención de dos cerrajeros y herramientas para poder entrar a la fuerza donde estaba la señora Anira Villarreal de Aya.

Así lo constata Sergio Andrés Enrique Salazar, quien además, al ingresar a la vivienda, encontró a la señora Anira Villarreal de Aya en un estado de salud degradante y las condiciones en que vivía no eran las adecuadas, percepción que no constituye bajo ningún punto de vista prueba de referencia; por el contrario es, en todo, una prueba directa de los hechos por sí misma altamente demostrativa de la responsabilidad de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** y ratifica una vez más lo sostenido por la denunciante y por la señora Luz Marina Villalba Soto. El Gendarme actuó en virtud de su función de policía por lo que ningún provecho le representaba la supuesta disputa mobiliaria de los hermanos y menos le representaba beneficio alguno faltar a la verdad ya en el juicio.

En consecuencia, le asiste la razón al apelante cuando alega que la valoración probatoria hecha por el A Quo fue errada, en tanto dejó de lado los presupuestos que impone el artículo 404 del C.P.P., por cuanto, de haberse detenido en las aludidas condiciones que marcaron las afirmaciones de estos testigos habría encontrado que ningún cuestionamiento es factible levantar contra la materialidad objetiva del maltrato por abandono y la negligencia en que incurrió el acusado en contra de su mamá y que no logra derruir la prueba de descargo, como más adelante explicará la Sala.

Sobre la afectación o mejor, sobre el daño concreto producido por **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** con su actuar ilícito, indigno de un hijo para con la persona que le dio la vida, obra lo revelado en juicio por el Dr. Flavio Vargas Tovar, médico cirujano, especialista en medicina interna de la Clínica Belo Horizonte de Neiva, quien valoró a Anira Villarreal de Aya y le diagnosticó *“un estado de confusión, un cuadro infeccioso alto en la orina, desnutrición calórico-proteica y secuelas por una tuberculosis que tuvo, que pudieron aumentar el deterioro mental que tenía Anira Villarreal de Aya”*, padecimientos que, según el profesional, podían aparecer en cualquier instante; empero, resaltó que si la paciente hubiese tenido mayor contacto con la persona encargada de su cuidado se habrían detectado rápido o a tiempo y se habrían evitado las complicaciones más graves como lo fueron la infección y la desnutrición en que se encontraba.

Cabe destacar que también refirió que la víctima estaba en malas condiciones, no se valía por sí misma y no podía realizar sus necesidades fisiológicas sino con ayuda de otra persona.

Corolario, resulta a todas luces evidente que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** sí actuó de una manera contraria al ordenamiento jurídico, al deber legal y constitucional que le asistía con respecto al cuidado que debía tener con la adulta mayor Anira Villarreal de Aya, de ahí que, sin hesitación alguna, se comprueba que el A Quo erró drásticamente al momento de analizar en conjunto las pruebas practicadas e incorporadas en juicio, pues el conflicto no se circunscribió a la adquisición de un bien que, dicho sea de paso, aún en el evento de existir no desdibuja la materialidad y la responsabilidad del punible que se enrostra al procesado, como quiera que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** de manera deliberada e inconsulta se llevó a la afectada del hogar geriátrico donde recibía cuidado, tenía posición dominante, conocía la discapacidad de su madre, la encerró y ejerció sobre ella un

maltrato por descuido, negligencia y abandono, configurándose al paso una afectación física por el desamparo alimenticio al que la sometió, aspecto último que se corroboró con la "*desnutrición calórico-proteica*" que halló el médico tratante.

En resumidas cuentas, es cierto que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** no agredió con golpes a su progenitora Anira Villarreal de Aya, todos los testigos coinciden en ello; sin embargo, los actos antes descritos existieron y así ejecutados, tuvieron la entidad suficiente para constituir una intimidación y degradación de tal entidad que menoscabaron la dignidad humana de la adulta mayor dentro del núcleo familiar para ese momento formado por el procesado y la víctima y esto, a no dudarlo, tipifica el punible de violencia intrafamiliar.

No desconoce la Sala la prueba testimonial traída por la Defensa. Con ella el no recurrente y la Juez de instancia concluyen que se probó que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** no maltrató a su progenitora y que todo es un entramado por la ambición de un bien. En concreto la defensa replica que la denunciante intentó aprovecharse del problema mental que padece la víctima para quedarse con la casa donde residía su protegido.

Pues bien, al tomar la coartada del acusado y contrastarla con los restantes medios de prueba practicados en esta causa, fácilmente se advierte que la misma resulta insular, sin respaldo probatorio, cuyo único fin es librar de responsabilidad al acusado, mas no dar a conocer lo realmente sucedido desde el momento en que optó por encerrarla en el inmueble, luego de llevársela del lugar geriátrico donde estaba. No está de más advertir que el único afectado con la posesión o no del inmueble era **AYA VILLARREAL**, premisa a partir de la cual se cae el desdibujado análisis que hicieron defensa y Juez de los hechos y de la prueba.

En su orden, la defensa presentó a la señora Luz Evelia Perdomo de Quiza, la testigo manifestó que conoce al acusado y a la víctima hace más de 40 años, que vive en el sector donde está ubicada la casa de la señora Anira Villarreal de Aya, que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** era la persona encargada de cuidar a su mamá, la mantenía bien vestida y la llevaba almorzar al almacén "Éxito" y a otro restaurante cerca al inmueble. Añadió que en ningún momento vio que el procesado agrediera de manera física a su progenitora. Afirmó que cuando hablaba con la señora Anira Villarreal de Aya, aquella se preocupaba que su hijo la viera en la calle, ya que éste se disgustaba.

También testificó Julio Roberto Londoño Chávarro. Relató que conoce a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** y a su mamá hace más de 20 años. Que **AYA VILLARREAL** ha estado pendiente de la señora Anira Villarreal de Aya, que la denunciante concurría a visitarla y que el inculpado de ninguna forma agredió física y psicológicamente a su madre. Explicó que la señora Anira Villarreal de Aya permanecía libre en su casa y que el inmueble era habitable.

Durante el conainterrogatorio dijo que no tuvo enemistad alguna con la denunciante, que dejó de hablar con **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** cuando fue desalojado de la vivienda por una supuesta violencia intrafamiliar, que en diferentes ocasiones ingresó a la casa de Villarreal de Aya sin observar nada extraño.

Resaltó que la denunciante y su esposo se llevaron a la víctima porque querían el inmueble. Agregó que la persona que contrató el procesado para cuidar a la señora Anira Villarreal de Aya lo hacía bien. Que él asistía al reseñado lugar de habitación una o dos veces por semana en razón a unos negocios que tenía con **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**.

Otro testigo de descargo fue el señor Carlos Andrés Puerto de Castillo, quien informó que conoce de toda la vida a la víctima y al presunto victimario, pues vivió en el mismo sector. Aseguró que la señora que contrató **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** atendió bien a su progenitora y que jamás estuvo encerrada.

Afirmó que veía deterioro en la salud de la señora Anira Villarreal de Aya cuando Nancy Aya Villarreal (hija) la llevaba al hogar geriátrico. Que la última vez que vio a la adulta mayor fue cuando su hija se la llevó por un problema jurídico con el que pretendía quedarse con la casa.

En el conainterrogatorio expuso que no es amigo y nunca ha tratado con la denunciante.

Acotó que los agentes de Policía llegaban a la vivienda debido a que Nancy Aya Villarreal (hija) y el esposo generaban problemas, razón por la que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** colocó una reja y unos candados; no obstante, adveró, Nancy Aya Villarreal (hija) sí ingresaba al bien.

Baste por ahora recalcar de este último testigo que refulge irrefutable su afán por justificar una acción completamente injustificable, con lo que sus declaraciones pierden credibilidad, máxime cuando el propio Policía que atendía los llamados de la señora Nancy Aya y la arrendataria que residía en el lugar, ámbito interno del día a día al que no penetraba Carlos Puerto de Castillo, contradicen con contundencia, de forma lógica y razonable sus afirmaciones.

En su turno, María Quintero de Torrente declaró que conoce a los involucrados desde los 13 años de edad, que cuando visitaba a su

mamá pasaba por el frente de la casa de Anira Villarreal de Aya y la veía "divinamente", hablaba con ella, sin percibirla enferma.

Adujo que el procesado no tuvo malos tratos para con su mamá y era quien pagaba la empleada que cuidaba a Anira Villarreal de Aya. Adicionó que esa colaboradora no mantenía encerrada a la víctima y permitía que se sentara en la puerta de la vivienda.

Del punto adviértase que contrariamente, Carlos Puerto de Castillo – aunque respaldando la causa -no negó la existencia de las rejas y candados-, lo que de suyo entorpece la credibilidad de esta prueba, que se acentúa cuando pese a referir estar tan enterada de la situación de la ofendida, no tuvo conocimiento de su ausencia de la vivienda cuando fue trasladada al hogar para adultos mayores, hecho de suma relevancia en esta causa, tal como lo dejó sentado cuando en el conainterrogatorio indicó que una señora de nombre "Marina" le manifestó que Anira Villarreal de Aya fue internada en un hogar geriátrico, que nunca entendió por qué, ya que en su criterio se encontraba bien de salud.

De su relación con Nancy Aya Villarreal, dijo que tuvo un inconveniente por un lío jurídico que aquella empezó; que una noche la señora Aya Villarreal fue a su casa con un abogado para que su pareja firmara un documento con el que pretendía que él se retractara de una versión que dio en otro proceso, que, ante la negativa de su compañero sentimental, la señora Aya Villarreal los amenazó con enviarlos a la cárcel. Agregó que teme por su vida y la de su cónyuge, dado que Nancy Aya Villarreal y su esposo están armados. Informó que ellos lo único que buscaban era quedarse con la vivienda de Anira Villarreal de Aya.

El porqué de esta última afirmación queda en el vacío, como también si existieron denuncias por las citadas amenazas. Más allá de eso, lo cierto es que su contradictorio relato, no mengua en lo más mínimo la credibilidad de las afirmaciones de quienes sí convivieron con los involucrados y presenciaron de forma directa los episodios gestados por el acusado que menguaron la dignidad y salud de la víctima.

Entre tanto, el testigo Fernando Torrente Trujillo comunicó que la señora Anira Villarreal de Aya era su vecina, que no tuvo contacto con Nancy Aya Villarreal, que **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** no golpeó, ni trataba mal a la mamá y, por el contrario, siempre vivía pendiente de ella. Que no tuvo diferencias con los miembros de la familia de la víctima y en el conainterrogatorio, refirió que Nancy Aya Villarreal se llevó a la progenitora porque estaba interesada en quedarse con el inmueble.

Por su parte, **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** reveló que vivió con su mamá hasta el 15 de febrero de 2015.

Señaló que su hermana Nancy Aya Villarreal aprovechó que su madre se enfermó, solicitó la interdicción y se la llevó de la casa, que vivió en el multicitado bien hasta el 18 de diciembre de 2015 porque su hermana pidió el desalojo.

Que Nancy Aya Villarreal envió sin su autorización a la señora Anira Villarreal de Aya (progenitora) a un hogar geriátrico, sitio en el que no le era permitido el ingreso y del que una noche la extrajo y la llevó a su casa.

Contó que a su hermana le gustaba la vida alegre, consumía drogas y licor con otros residentes del sector, que se fue a vivir a la ciudad de Bogotá D.C. y siguió con esa vida.

Insistió que Nancy Aya Villarreal se valió de la enfermedad de la víctima para quedarse con el bien, añadiendo que el padecimiento de "Alzheimer" que tenía su ascendiente era progresivo y leve.

En el contrainterrogatorio mencionó que cuando trasladó a su madre fue porque ella lo obedecía y que "Nancy" visitaba el inmueble sin restricción alguna.

Adveró que la empleada lo llamaba cuando su hermana llegaba, él le abría y la hacía seguir para que viera a su mamá.

Que algunas veces fue la Policía y le decía que su hermana no vivía ahí, por lo que los agentes le recriminaban a ella que no tenía nada que hacer en ese lugar. Insistió que Nancy Aya Villarreal siempre podía entrar a la casa.

Manifestó que el día en que fue declarada interdicta la señora Anira Villarreal de Aya, su semejante entró a la residencia y se la llevó, que desconoce el estado de su salud, dado que su hermana la trasladó a la ciudad de Cartagena y luego a los Estados Unidos.

Examinada la totalidad de la prueba de descargo, dígame que las declaraciones de Luz Evelia Perdomo de Quiza, Julio Roberto Londoño Chávarro, Carlos Andrés Puerto de Castillo, María Quintero de Torrente y Fernando Torrente Trujillo, denotan un marcado interés en favorecer al procesado, porque acomodaron sus relatos con el único fin de demostrar que en la casa localizada en la calle 14 No. 5-73 del barrio Centro de Neiva de la señora Anira Villarreal de Aya no ocurría nada y que lo que buscaba la denunciante – hija- era quedarse con la vivienda.

En este asunto no se pone en duda que desde un inicio Nancy Aya Villarreal podría estar inconforme con el descuido en que estaba sumergida su madre antes de llevársela al hogar geriátrico y, en gracia de discusión, podría creerse como posible su interés por administrar el bien. Lo que es absolutamente increíble, dado el estado de la víctima, es que este último fuera el motivo para que la denunciante incriminara a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**, en un delito de tal magnitud.

Para la Sala es diáfano que los medios de prueba de descargo han querido mostrarlo como una persona amorosa, diligente, tolerante, comprensiva y protectora con su mamá; pero, si en verdad ese hubiese sido su carácter y comportamiento, habría permitido que la señora Anira Villarreal de Aya sin mayor dificultad abandonara su hogar en cualquier momento, sin necesidad de una orden judicial en razón al proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción) y el procedimiento administrativo judicial que culminó con la extracción de la víctima, circunstancias que acreditan sin lugar a equívocos que en realidad el comportamiento del procesado no era el descrito por sus testigos.

Itera la Colegiatura, lo referido por los testigos de descargo se ofrece no solo matizado por la evidente intención de favorecer a su amigo y vecino, sino ostensiblemente acomodado al momento de explicar que las razones por las que acudía la autoridad policiaca a la casa de Anira Villarreal de Aya obedecía a que su hija – denunciante era quien generaba los problemas, hecho que dista sustancialmente de lo declarado por el agente de Policía Sergio Andrés Enrique Salazar y la señora Luz Marina Villalba Soto, quien asistió en más de cuatro oportunidades a esa vivienda, observó el estado de salud en que estaba la adulta mayor y fue testigo del recorrido que debió agotar Nancy Aya Villarreal (hija) para poder ingresar al inmueble y tener la custodia de su mamá.

Similar acotación cabe respecto de lo manifestado por la testigo Luz Marina Villalba Soto, arrendataria de la casa donde vivía la adulta mayor, quien advirtió que fue la señora Nancy Aya Villarreal la que en diferentes oportunidades llegó con los agentes de policía ante la imposibilidad de poder llevar a su mamá al médico porque el acusado lo impedía.

No sobra destacar que al ponderar la credibilidad de la prueba de cargo frente a la de descargo, la Colegiatura la encuentra sin atisbo de duda, con superlativa diafanidad, solo en la primera, dado que esos relatos se ofrecieron detallados, claros, espontáneos y desprovistos de propósito diferente al de dar a conocer lo padecido por la señora Anira Villarreal de Aya bajo el cuidado de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**.

Incluso, ofrecieron fechas concretas y detallaron el periodo específico en que vivió Anira Villarreal de Aya bajo el mismo techo con el acusado y la situación en que fue encontrada la afectada una vez ingresaron a su vivienda, aspecto de suma relevancia que fue corroborado por un profesional de la salud.

En otras palabras, el proceder de la denunciante –antes, durante y después de la comisión del punible- es bastante dicente y contundente para ratificar las declaraciones que entregó con anterioridad al juicio oral y también las que rindió dentro del respectivo proceso; igualmente, sirve para descartar la versión del acusado con la cual busca exonerarse de responsabilidad penal, pues nada prueba que el delito le fue enrostrado por un asunto civil.

Se reitera, la materialidad del delito y subsecuente responsabilidad penal del procesado se probó más allá de toda duda razonable. La prueba de cargo demostró el abandono, negligencia, maltrato

psicológico y el menoscabo a la dignidad, de que fue víctima Anira Villarreal de Aya por parte del acusado (hijo) con el que convivía; a la par, la valoración de las declaraciones que en contrario rindieron los testigos de descargo, arroja que no son creíbles, son parcializadas, no emanan de una experiencia directa con el entorno íntimo donde se suscitaron los malos tratos y se circunscribieron a respuestas generalizadas acerca de que la víctima vivía maravillosamente al lado de su hijo, pese a lo evidente de su deteriorado estado, sin especificar fecha alguna y se caracterizaron por un marcada inclinación por sacarlo en limpio, situando a la denunciante como la persona generadora de todo el conflicto.

Como puede observarse, los aspectos fácticos y jurídicos formulados en la acusación en contra de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL**, tienen perfecta correspondencia con el tipo penal endilgado, guardando además identidad y armonía con los que le fueron imputados en la audiencia preliminar respectiva, mismos que ahora encuentra la Sala probados, esto es, su autoría en el delito de Violencia Intrafamiliar cometido contra su mamá Anira Villarreal de Aya, por lo que debe ser condenado.

Recapitulando, la Sala revocará la sentencia de primera instancia impugnada, tal como lo pide el apelante, al demostrar el acervo en el grado de conocimiento requerido, tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad de **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** en el delito imputado y en razón del cual fue llamado a responder en juicio, acorde con lo preceptuado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sin que se evidencie la presencia de las causales eximentes del artículo 32 del C.P., debiendo en consecuencia proferir sentencia condenatoria en su contra como autor del delito previsto en el artículo 229 inciso 2 del C.P.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

El punible de violencia intrafamiliar por el que fue llamado a juicio y hallado responsable el acusado, está previsto en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal por ser mujer y por ser mayor de 65 años, con pena de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses de prisión.

No obstante, sobre la circunstancia que prevé el inciso 2º, la que hace hincapié en que el punible fue sobre "*una mujer*", la Sala encuentra oportuno señalar que no se acreditó, adviértase que, si bien no hay duda que el delito recayó en el mencionado género, no es de menor importancia que el ente persecutor no probó que la conducta se perpetró en virtud de una posible inferioridad o sumisión de la víctima respecto al acusado o, en otras palabras, constituyó un acto de discriminación en razón al sexo de la señora **Anira Villarreal de Aya**.

Por el contrario, lo que sí se comprobó en la actuación, es que la víctima **Anira Villarreal de Aya** para la fecha en que el victimario actuó contrario al ordenamiento jurídico penal tenía más de 65 años de edad, razón suficiente para encontrar ajustada la circunstancia de incremento imputada y acusada por el órgano de persecución; por consiguiente, se aumentará "*de la mitad a las tres cuartas partes*", quedando definitivamente la pena de sesenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

En consecuencia, para obtener el ámbito punitivo de movilidad, se debe restar a la pena máxima la pena mínima, o sea: 168 – 72 meses, lo cual arroja 96 meses de prisión, guarismo que se divide entre 4 para un total de 24 meses de prisión.

En este orden, el ámbito de movilidad de las penas se establece en los siguientes cuartos:

pena Cuartos	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
Prisión (meses)	72 meses a 96 meses	96 meses y un 1 día a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 168 meses

Para efectos de la punición y teniendo en cuenta que no se enrostraron circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 C.P. y se encuentra acreditada una de menor punibilidad, la del art. 55, num 1º C.P., esto es, la carencia de antecedentes penales vigentes, la Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C.P., concretará la pena para el sentenciado en el cuarto mínimo.

Ubicada en el cuarto mínimo, esta Colegiatura impondrá a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** la pena mínima de 72 meses de prisión, al advertir en la gravedad de la infracción que no desbordó los límites propios de una conducta de la misma especie, junto a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Por último, impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal de prisión.

No se condena en perjuicios en razón a que la víctima cuenta con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de

reparación integral, en tal sentido se le comunicará a la parte interesada.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

En el sub examine no procede la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, consagrados en los artículos 63 y 38B del Código Penal, por expresa prohibición del artículo 68A del referido estatuto, que literalmente establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; Ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública;.....;delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado;.....**violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causada con elemento corrosivo;...(...). Negrilla y subrayado nuestro"*

Corolario se librará la respectiva orden de captura contra el condenado, dirigida a la autoridad policial correspondiente para que sea puesto a disposición del INPEC.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 6 de agosto de 2019, por medio de la cual absolvió a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** del punible de Violencia Intrafamiliar, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** identificado con cédula de ciudadanía **No 119.276.004** de Bogotá D.C. como **AUTOR** del delito de Violencia Intrafamiliar tipificado en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal, a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad.

TERCERO: NEGAR a **LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL** la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Para el cumplimiento de la pena, líbrese la orden de captura correspondiente.

CUARTO: ABTENERSE de condenar en perjuicios, en razón a que la víctima cuenta con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de reparación integral de reunirse los presupuestos para ello, en tal sentido se le comunicará a la parte interesada.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98

de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

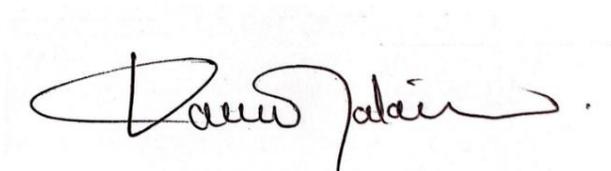
SEXTO: ADVERTIR a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, Rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

SÉPTIMO. DISPONER que una vez en firme esta sentencia, se devuelva inmediatamente la actuación al juzgado de primera instancia para que este comuniquen sobre la misma a los organismos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y envíe la ficha técnica correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

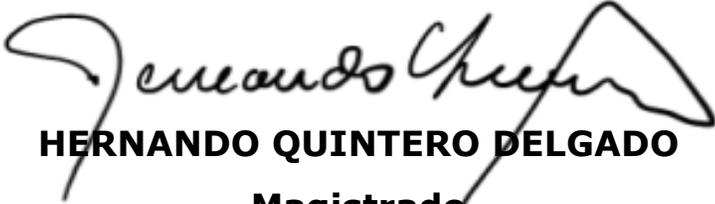
OCTAVO. La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

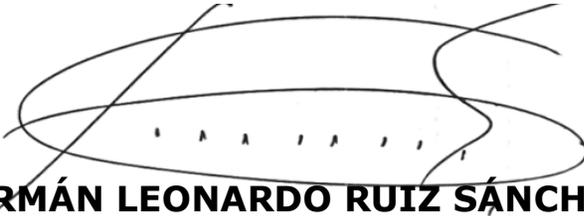
(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ
Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria